

Proceso: Ejecutivo Radicado: 2020 00209 00 Demandante: OMNILATAM S. A. Demandado: OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S. Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación sobre Medidas Cautelares

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 1:27 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leonardo Díaz Sánchez <leonardo@constaindiaz.com>

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO -Bogotá D.C.-

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2020 00209 00
Demandante:	OMNILATAM S. A.
Demandado:	OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S.
Asunto:	Sustentación de Recurso de Apelación sobre Medidas Cautelares

ejecutada en el proceso de la referencia, respetuosamente se dirige a Su Señoría, con la finalidad de atender lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia proferida el 14 de octubre de 2021 y que se refiere a la sustentación del recurso de Apelación con respecto a la denegación del levantamiento de medidas cautelares.

Para efectos de la aplicación del Principio de Consonancia en la instancia superior, se relacionan lo motivos de inconformidad contra la providencia recurrida, así:

I. Omisión injustificada de pronunciamiento y falsedad en la argumentación judicial.

1. En el segundo párrafo de la parte inicial de la providencia, el juzgador ingresa al asunto manifestando que "(...) no habrá pronunciamiento sobre los argumentos presentados por la parte ejecutada en los numerales 2.2. "fraude procesal y falsedad documental" y 2.3. "cobro de lo no debido", en cuanto no tienen absolutamente nada que ver con el auto recurrido y buscan que este Despacho reabra un debate sobre etapas procesales culminadas y autos que se encuentran ejecutoriados".

1. En sentido contrario a lo manifestado por el juzgador, esta parte sostiene que los argumentos que se han relacionado tienen todo que ver con el auto recurrido, si, primero, se considera al proceso como una serie ordenada y progresiva de etapas, segundo, la condición de legitimidad y legalidad para la permanencia providencias judiciales y, tercero, se consideran todos los principios procesales implicados en el caso concreto.

1. La intangibilidad de las medidas cautelares la fundamenta el juez en que formalmente las respectivas providencias ya se encuentran ejecutoriadas. La ejecutoriedad de las decisiones procesales es relativa a la legalidad y legitimidad de las mismas conforme se deduce el contexto concreto del proceso de que se trate, con el fin de garantizar la justicia material, de tal manera que el juez puede realizar controles de legalidad del proceso (Art. 132 CGP) y remover las actuaciones que no se atemperen a la Constitución y a la Ley, desestructurando con ello, el criterio de inflexibilidad de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales cuando estas no se atemperen a la Constitución y la Ley.

1. En el caso concreto, la permanencia de las medidas cautelares son consecuencia de un supuesto allanamiento a la demanda de la parte ejecutada. Específicamente, la parte ejecutada ha aducido, como hecho nuevo (con lo cual se ajusta a lo preceptuado en el Art. 132 CGP), la ineficacia del allanamiento a la demanda, fundamento de la conservación de las medidas cautelares, por las siguientes razones:

1. El allanamiento fue introducido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, sin que en el respectivo poder o en otro documento a él remitido se le hubiese facultado expresamente para

hacerlo. Esto es fácilmente comprobable al examinar el poder conferido y la inexistencia de documentos remitidos al dicho apoderado sobre el conferimiento de esa facultad, con lo cual se ha violado lo preceptuado en el numeral 4° del Art. 99 CGP.

2. La parte perjudicada con el presunto allanamiento a la demanda, ha presentado pruebas documentales al juzgador para afianzar su dicho: 1) declaración notarial sobre la falsedad de su firma electrónicamente estampada en un apócrifo memorial conjunto de allanamiento a la demanda; y 2) evaluación técnica del documento denominado “Memorial Conjunto”, con la cual se demuestra que la parte ejecutada jamás participó en el origen o circulación del documento.
 3. Adicionalmente, ha aducido que su apoderado judicial, quien suministró su dirección de correo electrónico al juzgado, nunca fue destinatario de comunicación alguna relacionada con el mencionado allanamiento de la demanda, pues las respectivas comunicaciones fueron enviadas a la dirección electrónica de la empresa demandada, y no a dicho apoderado. Esto puede comprobarse al examinar las indicadas comunicaciones que obran en el expediente.
 4. Por su parte, el juez de conocimiento aduce que para el presente caso del allanamiento a la demanda no operan, de una parte, el Derecho de Postulación (véase auto de la misma fecha en que deniega el trámite de la Ineficacia del Allanamiento), ni el Principio de Necesidad de la Prueba. El Derecho de Postulación según la interpretación del Juez la tiene la persona jurídica ejecutada a través de su representante legal y no el apoderado judicial de la misma, y respecto de este último no existe, según tácitamente se deduce de las argumentaciones del Despacho, no existe, repito, la necesidad de remitirle las actuaciones a su respectivo correo electrónico, con flagrante desconocimiento de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
2. En consecuencia, respecto a estos hechos nuevos, un simple ejercicio de control de legalidad evidenciaría que el fundamento de la decisión de conservación de las medidas, esto es, el aludido allanamiento a la demanda, permitiría intervenir esa decisión judicial, por cuanto se ha desconocido la regla de ineficacia del allanamiento, el Derecho de Postulación y la notificación de las providencias judiciales.
 3. Nada obsta para que el Juez, al verificar que en el poder conferido al apoderado de la parte ejecutada no le confirió expresamente a él (ni en ningún otro documento) la facultad de allanarse a la demanda, que declare la ilegalidad de las providencias que se fundamentan en ese supuesto allanamiento y que permita un espacio para que el ejecutado accione respecto de ese asunto y se allane a cumplir la regla del Art. 127 CPG que impera: “(...) y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellas”, lo que indica que las pruebas deben ser tomadas en cuenta.
2. Ahora bien, de otra parte, es falsa la aseveración que hace el Juez de que “Además, manifestaciones en el mismo sentido ya fueron resueltas en auto de esta misma fecha, por lo tanto, deberá el ejecutado estarse a lo allí dispuesto”.
 1. En realidad, el Juez en la misma fecha produjo otras dos providencias, una nugatoria del incidente de Ineficacia del Allanamiento a la Demanda y otro relacionado con la nulidad procesal en la que se aduce la causal primera del Art. 133 CGP.
 1. En la providencia nugatoria del incidente de Ineficacia del Allanamiento por parte alguna se refiere a los temas del fraude procesal y falsedad documental ni al cobro de lo no debido.
 2. En la providencia que deniega el incidente de nulidad, centrado en el tema de la pérdida de competencia del Juez, tampoco se pronuncia sobre esa temática.
 3. En consecuencia, esos temas están insolutos en todas las providencias proferidas por el Juez, quien simplemente los ha eludido, con negación del Principio de Control de Legalidad y la Tangibilidad de las Actuaciones Judiciales del Juez.

II. Desconocimiento del supuesto “Mutuo Acuerdo” de las Partes Procesales.

1. Si el juez le dio reconocimiento a un supuesto acuerdo entre las partes procesales, siempre debió respetar ese acuerdo, pues en Derecho, las cosas se deshacen como se hacen; de ahí que la ulterior unilateralidad sobre los designios del acuerdo, reducidas solo a la voluntad de uno de los acordantes, la parte ejecutada, es absolutamente violatoria de la convención que tuvo a su conocimiento. De cualquier manera, esta parte sigue sosteniendo, y eso no es una contradicción como lo apunta el Juez, que dicho “acuerdo” es apócrifo.

III. Sistemática Vulneración y Desconocimiento de Derechos y Principios de Derecho.

1. El juez impugnado ha desconocido el Principio de Necesidad de la Prueba, de la Debida Notificación de las Decisiones Judiciales, de Eficacia del Allanamiento, de Interpretación de las Normas Procesales, el Derecho de Postulación, de la fuerza de los convenios (de mutuo acuerdo), del Control de Legalidad, de la Tangibilidad de las Decisiones Judiciales o principio de legalidad y observancia de las normas procesales.
 1. El Juez recurrido ha vulnerado el Principio de Necesidad de la Prueba por lo siguiente:
 1. El Art. 164 CPG establece e impone el Principio de Necesidad de la Prueba, indicando toda decisión judicial (sin exclusión alguna), debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
 2. El Art. 127 CGP dispone que para el caso que un asunto no pueda tramitarse como incidente, si hubieren hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. Ello indica que para el asunto de la Ineficacia del Allanamiento a la Demanda, como evidentemente habían hechos que probar, se considera que en forma regular y oportuna se podían allegar pruebas, como en efecto se hizo.
 3. No obstante, de entrada, el juez en el párrafo segundo de la providencia recurrida, decide que no considerará ni las argumentaciones ni las pruebas (esto es, nada) sobre la Ineficacia del Allanamiento de la Demanda.
 2. El Juez recurrido ha desconocido el Principio de la Debida Notificación Judicial:
 1. El Decreto 806 de 2020 en armonía con varias disposiciones del CGP, establece que el apoderado judicial debe ser notificado de las actuaciones judiciales, sean de parte o las decisiones del juez.
 2. El apoderado judicial de la persona jurídica ejecutada informó al juzgado su dirección de correo electrónico.
 3. No obstante, el juzgado decidió no tener como destinatario al apoderado judicial de la parte ejecutada, sino a la parte ejecutada misma, vulnerando adicionalmente con ello, el Derecho de Postulación.
 3. El Juez recurrido ha desconocido el Principio de la Ineficacia del Allanamiento.
 1. El numeral 4º del Art. 99 impera que el allanamiento a la demanda es ineficaz cuando esta se haga por medio de apoderado y éste carezca de la facultad de allanarse.
 2. El poder adosado por el apoderado de la parte ejecutada no incorpora en forma expresa la facultad de allanarse a la demanda, ni en ningún otro documento generado por dicha parte y dirigido a dicho apoderado.
 4. El juez recurrido ha desconocido el Principio de Interpretación de las Normas Procesales.
 1. El juez ha negado admitir las pruebas adosadas para probar la ineficacia del allanamiento e incluso ha decidido considerar los temas del fraude procesal y falsedad documental, con lo cual violenta el debido proceso.
 5. El juez recurrido ha decidido desconocer el Derecho de Postulación:
 1. El Art. 73 CGP determina que la regla general es el Derecho de Postulación y solo por vía de excepción puede prescindirse de él.
 2. Es indudable que en un proceso (ejecutivo) de mayor cuantía ha de imperar con toda su plenitud el Derecho de Postulación.
 3. No obstante, el Juzgado decidió no considerar el poder adosado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el cual no se le confiere expresamente la facultad para allanarse a la demanda; adicionalmente, el juzgado decide que las comunicaciones surgidas por causa o con ocasión del proceso no le deben ser remitidas a dicho apoderado, sino a la dirección de correo electrónico de la persona jurídica ejecutada.
 6. El juez recurrido decidió desconocer “La Ley del Contrato” expresado en un supuesto “Memorial Conjunto”.
 1. En efecto, con posterioridad a lo supuestamente manifestado por las partes de mutuo acuerdo al juzgado, este unilateralmente decide que el convenio solo se rige por la voluntad de una de las partes contractuales.
 7. El juez recurrido decidió desconocer el principio del Control de Legalidad.
 1. En forma absurda el juez recurrido afirma que, dada la ejecutoriedad de las decisiones judiciales previas, el control de legalidad no opera para las actuaciones ya consumadas en el desarrollo del proceso.
 2. Con ello se pone abiertamente en contradicción con lo que preceptúa el Art. 132 CGP y en particular con lo que acontece con los “hechos nuevos”.
 8. El juez recurrido decidió desconocer la Tangibilidad de las Decisiones Judiciales.

1. El juez, basado en el desconocimiento del Principio de Control de Legalidad, ha sostenido que las providencias ejecutoriadas deben permanecer incólumes, aduciendo que ellas se le imponen, incluso por encima de los preceptos legales y los hechos nuevos.
2. Esta posición del juez conduce a la negación de la justicia material y al debido proceso. Así, por ejemplo, así al apoderado judicial de la parte ejecutada no se le hubiera conferido facultad expresa para allanarse, y se hayan aportado pruebas que acreditan que el ejecutado nunca suscribió ni produjo documento alguno con esa manifestación, la decisión de adelantar la ejecución debe mantenerse “a sangre y fuego”, incluyendo en ello la permanencia de las medidas cautelares.

Como consecuencia de los motivos de inconformidad que se han detallado, especialmente focalizadas en la ilegalidad del allanamiento a la demanda que deshacen las decisiones posteriores sobre la conservación de las medidas cautelares, se peticiona que se revoque la decisión judicial impugnada.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Este mismo documento se adjunta como archivo PDF a esta comunicación.

Señor(a) Doctor(a):
 JUEZ(A) VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO -Bogotá D.C.-
 E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2020 00209 00
Demandante:	OMNILATAM S. A.
Demandado:	OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S.
Asunto:	Sustentación de Recurso de Apelación sobre Medidas Cautelares

El suscrito apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, respetuosamente se dirige a Su Señoría, con la finalidad de atender lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia proferida el 14 de octubre de 2021 y que se refiere a la sustentación del recurso de Apelación con respecto a la denegación del levantamiento de medidas cautelares.

Para efectos de la aplicación del Principio de Consonancia en la instancia superior, se relacionan los motivos de inconformidad contra la providencia recurrida, así:

- I. Omisión injustificada de pronunciamiento y falsedad en la argumentación judicial.
 1. En el segundo párrafo de la parte inicial de la providencia, el juzgador ingresa al asunto manifestando que “(...) no habrá pronunciamiento sobre los argumentos presentados por la parte ejecutada en los numerales 2.2. “fraude procesal y falsedad documental” y 2.3. “cobro de lo no debido”, en cuanto no tienen absolutamente nada que ver con el auto recurrido y buscan que este Despacho reabra un debate sobre etapas procesales culminadas y autos que se encuentran ejecutoriados”.
 - 1.1. En sentido contrario a lo manifestado por el juzgador, esta parte sostiene que los argumentos que se han relacionado tienen todo que ver con el auto recurrido, si, primero, se considera al proceso como una serie ordenada y progresiva de etapas, segundo, la condición de legitimidad y legalidad para la permanencia providencias judiciales y, tercero, se consideran todos los principios procesales implicados en el caso concreto.
 - 1.1.1. La intangibilidad de las medidas cautelares la fundamenta el juez en que formalmente las respectivas providencias ya se encuentran ejecutoriadas. La ejecutoriedad de las decisiones procesales es relativa a la legalidad y legitimidad de las mismas conforme se deduce el contexto concreto del proceso de que se trate, con el fin de garantizar la justicia material, de tal manera que el juez puede realizar controles de legalidad del proceso (Art. 132 CGP) y remover las actuaciones que no se atemperen a la Constitución y a la Ley, desestructurando con ello, el criterio de inflexibilidad de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales cuando estas no se atemperen a la Constitución y la Ley.
 - 1.1.1.1. En el caso concreto, la permanencia de las medidas cautelares son consecuencia de un supuesto allanamiento a la demanda de la parte ejecutada. Específicamente, la parte ejecutada ha aducido, como hecho nuevo (con lo cual se ajusta a lo preceptuado en el Art. 132 CGP), la ineficacia del allanamiento a la demanda, fundamento de la conservación de las medidas cautelares, por las siguientes razones:
 - 1.1.1.1.1. El allanamiento fue introducido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, sin que en el respectivo poder o en otro documento a él

remitido se le hubiese facultado expresamente para hacerlo. Esto es fácilmente comprobable al examinar el poder conferido y la inexistencia de documentos remitidos al dicho apoderado sobre el conferimiento de esa facultad, con lo cual se ha violado lo preceptuado en el numeral 4° del Art. 99 CGP.

- 1.1.1.1.2. La parte perjudicada con el presunto allanamiento a la demanda, ha presentado pruebas documentales al juzgador para afianzar su dicho: 1) declaración notarial sobre la falsedad de su firma electrónicamente estampada en un apócrifo memorial conjunto de allanamiento a la demanda; y 2) evaluación técnica del documento denominado "Memorial Conjunto", con la cual se demuestra que la parte ejecutada jamás participó en el origen o circulación del documento.
 - 1.1.1.1.3. Adicionalmente, ha aducido que su apoderado judicial, quien suministró su dirección de correo electrónico al juzgado, nunca fue destinatario de comunicación alguna relacionada con el mencionado allanamiento de la demanda, pues las respectivas comunicaciones fueron enviadas a la dirección electrónica de la empresa demandada, y no a dicho apoderado. Esto puede comprobarse al examinar las indicadas comunicaciones que obran en el expediente.
 - 1.1.1.1.4. Por su parte, el juez de conocimiento aduce que para el presente caso del allanamiento a la demanda no operan, de una parte, el Derecho de Postulación (véase auto de la misma fecha en que deniega el trámite de la Ineficacia del Allanamiento), ni el Principio de Necesidad de la Prueba. El Derecho de Postulación según la interpretación del Juez la tiene la persona jurídica ejecutada a través de su representante legal y no el apoderado judicial de la misma, y respecto de este último no existe, según tácitamente se deduce de las argumentaciones del Despacho, no existe, repito, la necesidad de remitirle las actuaciones a su respectivo correo electrónico, con flagrante desconocimiento de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 1.2. En consecuencia, respecto a estos hechos nuevos, un simple ejercicio de control de legalidad evidenciaría que el fundamento de la decisión de conservación de las medidas, esto es, el aludido allanamiento a la demanda, permitiría intervenir esa decisión judicial, por cuanto se ha desconocido la regla de ineficacia del allanamiento, el Derecho de Postulación y la notificación de las providencias judiciales.
 - 1.3. Nada obsta para que el Juez, al verificar que en el poder conferido al apoderado de la parte ejecutada no le confirió expresamente a él (ni en ningún otro documento) la facultad de allanarse a la demanda, que declare la ilegalidad de las providencias que se fundamentan en ese supuesto allanamiento y que permita un espacio para que el ejecutado accione respecto de ese asunto y se allane a cumplir la regla del Art. 127 CPG que impera: "(...) y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellas", lo que indica que las pruebas deben ser tomadas en cuenta.
2. Ahora bien, de otra parte, es falsa la aseveración que hace el Juez de que "Además, manifestaciones en el mismo sentido ya fueron resueltas en auto de esta misma fecha, por lo tanto, deberá el ejecutado estarse a lo allí dispuesto".

2.1. En realidad, el Juez en la misma fecha produjo otras dos providencias, una nugatoria del incidente de Ineficacia del Allanamiento a la Demanda y otro relacionado con la nulidad procesal en la que se aduce la causal primera del Art. 133 CGP.

2.1.1. En la providencia nugatoria del incidente de Ineficacia del Allanamiento por parte alguna se refiere a los temas del fraude procesal y falsedad documental ni al cobro de lo no debido.

2.1.2. En la providencia que deniega el incidente de nulidad, centrado en el tema de la pérdida de competencia del Juez, tampoco se pronuncia sobre esa temática.

2.1.3. En consecuencia, esos temas están insolutos en todas las providencias proferidas por el Juez, quien simplemente los ha eludido, con negación del Principio de Control de Legalidad y la Tangibilidad de las Actuaciones Judiciales del Juez.

II. Desconocimiento del supuesto "Mutuo Acuerdo" de las Partes Procesales.

1. Si el juez le dio reconocimiento a un supuesto acuerdo entre las partes procesales, siempre debió respetar ese acuerdo, pues en Derecho, las cosas se deshacen como se hacen; de ahí que la ulterior unilateralidad sobre los designios del acuerdo, reducidas solo a la voluntad de uno de los acordantes, la parte ejecutada, es absolutamente violatoria de la convención que tuvo a su conocimiento. De cualquier manera, esta parte sigue sosteniendo, y eso no es una contradicción como lo apunta el Juez, que dicho "acuerdo" es apócrifo.

III. Sistemática Vulneración y Desconocimiento de Derechos y Principios de Derecho.

1. El juez impugnado ha desconocido el Principio de Necesidad de la Prueba, de la Debida Notificación de las Decisiones Judiciales, de Eficacia del Allanamiento, de Interpretación de las Normas Procesales, el Derecho de Postulación, de la fuerza de los convenios (de mutuo acuerdo), del Control de Legalidad, de la Tangibilidad de las Decisiones Judiciales o principio de legalidad y observancia de las normas procesales.

1.1. El Juez recurrido ha vulnerado el Principio de Necesidad de la Prueba por lo siguiente:

1.1.1. El Art. 164 CPG establece e impone el Principio de Necesidad de la Prueba, indicando toda decisión judicial (sin exclusión alguna), debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

1.1.2. El Art. 127 CGP dispone que para el caso que un asunto no pueda tramitarse como incidente, si hubieren hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. Ello indica que para el asunto de la Ineficacia del Allanamiento a la Demanda, como evidentemente habían hechos que probar, se considera que en forma regular y oportuna se podían allegar pruebas, como en efecto se hizo.

1.1.3. No obstante, de entrada, el juez en el párrafo segundo de la providencia recurrida, decide que no considerará ni las argumentaciones ni las pruebas (esto es, nada) sobre la Ineficacia del Allanamiento de la Demanda.

1.2. El Juez recurrido ha desconocido el Principio de la Debida Notificación Judicial:

- 1.2.1. El Decreto 806 de 2020 en armonía con varias disposiciones del CGP, establece que el apoderado judicial debe ser notificado de las actuaciones judiciales, sean de parte o las decisiones del juez.
- 1.2.2. El apoderado judicial de la persona jurídica ejecutada informó al juzgado su dirección de correo electrónico.
- 1.2.3. No obstante, el juzgado decidió no tener como destinatario al apoderado judicial de la parte ejecutada, sino a la parte ejecutada misma, vulnerando adicionalmente con ello, el Derecho de Postulación.
- 1.3. El Juez recurrido ha desconocido el Principio de la Ineficacia del Allanamiento.
 - 1.3.1. El numeral 4º del Art. 99 impera que el allanamiento a la demanda es ineficaz cuando esta se haga por medio de apoderado y éste carezca de la facultad de allanarse.
 - 1.3.2. El poder adosado por el apoderado de la parte ejecutada no incorpora en forma expresa la facultad de allanarse a la demanda, ni en ningún otro documento generado por dicha parte y dirigido a dicho apoderado.
- 1.4. El juez recurrido ha desconocido el Principio de Interpretación de las Normas Procesales.
 - 1.4.1. El juez ha negado admitir las pruebas adosadas para probar la ineficacia del allanamiento e incluso ha decidido considerar los temas del fraude procesal y falsedad documental, con lo cual violenta el debido proceso.
- 1.5. El juez recurrido ha decidido desconocer el Derecho de Postulación:
 - 1.5.1. El Art. 73 CGP determina que la regla general es el Derecho de Postulación y solo por vía de excepción puede prescindirse de él.
 - 1.5.2. Es indudable que en un proceso (ejecutivo) de mayor cuantía ha de imperar con toda su plenitud el Derecho de Postulación.
 - 1.5.3. No obstante, el Juzgado decidió no considerar el poder adosado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el cual no se le confiere expresamente la facultad para allanarse a la demanda; adicionalmente, el juzgado decide que las comunicaciones surgidas por causa o con ocasión del proceso no le deben ser remitidas a dicho apoderado, sino a la dirección de correo electrónico de la persona jurídica ejecutada.
- 1.6. El juez recurrido decidió desconocer “La Ley del Contrato” expresado en un supuesto “Memorial Conjunto”.
 - 1.6.1. En efecto, con posterioridad a lo supuestamente manifestado por las partes de mutuo acuerdo al juzgado, este unilateralmente decide que el convenio solo se rige por la voluntad de una de las partes contractuales.
- 1.7. El juez recurrido decidió desconocer el principio del Control de Legalidad.
 - 1.7.1. En forma absurda el juez recurrido afirma que, dada la ejecutoriedad de las decisiones judiciales previas, el control de legalidad no opera para las actuaciones ya consumadas en el desarrollo del proceso.
 - 1.7.2. Con ello se pone abiertamente en contradicción con lo que preceptúa el Art. 132 CGP y en particular con lo que acontece con los “hechos nuevos”.
- 1.8. El juez recurrido decidió desconocer la Tangibilidad de las Decisiones Judiciales.

- 1.8.1. El juez, basado en el desconocimiento del Principio de Control de Legalidad, ha sostenido que las providencias ejecutoriadas deben permanecer incólumes, aduciendo que ellas se le imponen, incluso por encima de los preceptos legales y los hechos nuevos.
- 1.8.2. Esta posición del juez conduce a la negación de la justicia material y al debido proceso. Así, por ejemplo, así al apoderado judicial de la parte ejecutada no se le hubiera conferido facultad expresa para allanarse, y se hayan aportado pruebas que acreditan que el ejecutado nunca suscribió ni produjo documento alguno con esa manifestación, la decisión de adelantar la ejecución debe mantenerse “a sangre y fuego”, incluyendo en ello la permanencia de las medidas cautelares.

Como consecuencia de los motivos de inconformidad que se han detallado, especialmente focalizadas en la ilegalidad del allanamiento a la demanda que deshacen las decisiones posteriores sobre la conservación de las medidas cautelares, se peticona que se revoque la decisión judicial impugnada.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.